



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1300/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

TERCERÍAS INTERESADAS: MORENA, DÉLFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA Y HORACIO DUARTE OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México³ en el expediente PES/29/2023, emitida en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JE-1214/2023 y acumulados.

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés,⁴ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral dos mil veintitrés.

2. Denuncia. El dos de febrero, el PAN presentó queja en contra de Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares, Oscar González Yáñez, Higinio

¹ En adelante, partido actor o PAN.

² En lo posterior, Sala Superior.

³ En lo siguiente, Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

⁴ En lo subsecuente, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

⁵ En lo sucesivo, Instituto local.

SUP-JE-1300/2023

Miranda Martínez, José Alberto Couttolenc Buentello, Mario Delgado Carrillo y de los partidos MORENA, PVEM y del Trabajo⁶ *por cupla in vigilando*, aduciendo la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de un evento proselitista el catorce de enero, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México y su posterior difusión en redes sociales y medios digitales de comunicación.

3. Sentencia PES/29/2023 (primer acto impugnado). El cinco de abril siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de determinar la existencia de los actos anticipados de campaña, y, en consecuencia, sancionó con amonestación pública a la y los sujetos denunciados.

4. Sentencia SUP-JE-1214/2023 y acumulados⁷. El diez de mayo, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios electorales promovidos por la y los sujetos sancionados, en el sentido de revocar para efectos la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente PES/29/2023.

5. Sentencia en cumplimiento PES/29/2023. El diecinueve de mayo, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

6. Demanda. El veintitrés de mayo, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, promovió, por la vía de juicio en línea, demanda de juicio electoral.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1300/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

8. Comparecencia de personas terceras interesadas. El veintisiete de mayo, José Francisco Vázquez Rodríguez, ostentándose como representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; Delfina Gómez Álvarez; Higinio

⁶ En lo sucesivo, PT.

⁷ SUP-JE-1202/2023, SUP-JE-1212/2023, SUP-JE-1215/2023, SUP-JE-1216/2023, SUP-JE-1217/2023, y SUP-JE-1219/2023.



Martínez Miranda y Horacio Duarte Olivares, presentaron escritos por los cuales pretenden comparecer como personas terceras interesadas.

9. Instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y normativa aplicable. Esta Sala Superior es competente⁸ para conocer del presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña dentro de un procedimiento especial sancionador, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-1300/2023

veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,⁹ en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, la controversia en el presente asunto está relacionada con la denuncia presentada en contra de diversas personas y partidos políticos con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de un evento celebrado el catorce de enero, en Toluca de Lerdo y su posterior difusión en redes sociales y medios digitales. Dichos hechos guardan relación con el proceso electoral local del Estado

⁹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



de México que a la fecha se encuentra desarrollándose, por ende, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

Segunda. Tercerías interesadas. Se tiene a MORENA, Delfina Gómez Álvarez, Higinio Martínez Miranda y Horacio Duarte Olivares, respectivamente, como parte tercera interesada en el juicio que se resuelve, dado que los escritos por el que comparecen cumplen los requisitos exigidos por la ley:¹⁰

1. Forma. En los escritos consta la denominación y el nombre de quien comparece, el nombre y firma autógrafa, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. Los escritos son oportunos, porque se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas¹¹.

3. Legitimación. Se cumple el requisito, porque la y los comparecientes tienen un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente juicio, de ahí que cuenten con interés jurídico.

4. Interés. Se reconoce el interés de la y los comparecientes en su calidad de personas terceras interesadas, ya que fueron denunciados en el procedimiento sancionador resuelto en la sentencia que ahora se impugna; asimismo, exponen argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

¹⁰ En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹¹ El juicio se publicó a las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo del año en curso, por lo que el plazo de 72 horas previsto en la ley venció a la misma hora del veintisiete del mismo mes, por lo que, si los escritos de tercería se presentaron a las doce horas con veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco minutos, respectivamente, del veintisiete de mayo, estos resultan oportunos.

SUP-JE-1300/2023

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹².

1. Forma. La demanda precisa la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia, el nombre y firma electrónica del representante propietario del partido actor; además, hace valer los agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente. La sentencia controvertida se emitió el diecinueve de mayo y se notificó ese mismo día¹³. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veintitrés siguiente, este ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.¹⁴

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por el PAN, partido político nacional, por conducto de su representante ante el Instituto local, calidad que tiene reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en tanto que fue quien inició el procedimiento ante la instancia local.

Asimismo, tiene interés jurídico, toda vez que en la sentencia combatida se declaró la inexistencia de las violaciones que denunció, por lo que pretende que se revoque.

4. Definitividad. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

Cuarta. Contexto. El asunto se enmarca en el proceso electoral ordinario 2023 para renovar la gubernatura del Estado de México, en el cual la precampaña transcurrió del catorce de enero al doce de febrero y la campaña se llevará a cabo del tres de abril al treinta y uno de mayo; para

¹² Previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 79, 80, 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

¹³ Visible a fojas 1267, 1269 y 1271 de la versión electrónica del expediente PES/29/2023.

¹⁴ Artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.



efectos de postular la candidatura a dicho cargo, MORENA y PT y PVEM suscribieron convenio de candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.¹⁵

La controversia inició cuando el PAN denunció a Delfina Gómez Álvarez, Horario Duarte Olivares, Óscar González Yáñez, Higinio Miranda Martínez, José Alberto Couttolenc Buentello, Mario Delgado Carrillo, así como a los referidos partidos políticos, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de un evento celebrado el catorce de enero pasado, en Toluca de Lerdo y su posterior difusión en redes sociales y medios digitales.

El Tribunal local tuvo acreditada la celebración del evento en el que participó la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, Horacio Duarte Olivares, Óscar González Yáñez, Higinio Martínez Miranda, José Alberto Cuottolenc Buentello y Mario Delgado Carrillo, así como el presentador, maestro de ceremonias y/o moderador del evento; y diversas publicaciones en redes sociales y medios de comunicación digitales los días cuatro y cinco de febrero.

En un primer momento, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción denunciada y amonestó públicamente a las y los denunciados; sentencia que fue revocada por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-1214/2023 y acumulados, ante la falta de exhaustividad, para el efecto de que, **a la brevedad**, emitiera una nueva determinación en la que analice los hechos de manera integral y con base en los parámetros que este órgano jurisdiccional ha sostenido respecto de la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a partir de la figura de los equivalentes funcionales y analizar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía fuera del partido (segunda variable de los actos anticipados de campaña); y, en su caso, determinara las sanciones correspondientes.

¹⁵ Confirmado al resolver el SUP-JRC-9/2023 y acumulados.

SUP-JE-1300/2023

En cumplimiento, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

En contra de lo anterior, el PAN alega la vulneración al derecho de acceso a la justicia, lo cual sustenta en lo siguiente:

1. En la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y las frases en su contexto e integralidad, para verificar la existencia de equivalentes funcionales, en términos de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-1214/2023 y acumulados; y
2. Falta de congruencia, respecto del análisis de la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía fuera del partido.

Quinta. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del PAN es la revocación de la sentencia impugnada; a efecto de que se declare la existencia de los actos anticipados de campaña y se exhorte al Tribunal local a que no consienta violaciones flagrantes a la ley.

La causa de pedir la sustenta, esencialmente, en la falta de exhaustividad e incongruencia por parte del Tribunal local al analizar la controversia planteada.

5.2. Decisión de la Sala Superior. En concepto de este órgano jurisdiccional debe **revocarse** la sentencia impugnada toda vez que el Tribunal local realizó un análisis incongruente del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, particularmente respecto de la trascendencia de los mensajes con fines electorales a la ciudadanía en general.

5.3. Consideraciones que sustentan la decisión

5.3.1. Marco normativo. Esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de exhaustividad** implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto



concreto.¹⁶ Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.¹⁷

Así, ha sostenido que las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de aquellos hechos que pueden implicar una vulneración a la normativa electoral. Por ello, deben llevar a cabo un estudio integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que puedan estar vinculados con la materialización de alguna infracción.

Por otra parte, todas las autoridades tienen el deber de **fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, incluyendo las sentencias.¹⁸ Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.¹⁹ En los mismos términos, esta Sala Superior ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso.²⁰

Por otra parte, respecto de los actos anticipados de campaña²¹, son actos anticipados de precampaña y campaña aquellos **actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa correspondiente** (precampaña o campaña) y en los que se solicite

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁷ SUP-REP-115/2019.

¹⁸ Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

¹⁹ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, No. de registro: 394216, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 175.

²⁰ Jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

²¹ Artículo 3 de la LGIPE.

SUP-JE-1300/2023

cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona.

Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes,²² ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:

a) Personal: se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

c) Subjetivo: se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018,²³ la autoridad electoral debe valorar si **1) las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral**, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.**

²² Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

²³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las **manifestaciones tienen o no una significación electoral**. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (**manifestación explícita**). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.²⁴

Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.²⁵ Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a

²⁴ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁵ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

SUP-JE-1300/2023

cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, *ii)* maximizar el debate público, y *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²⁶ Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

Por otra parte, una vez acreditado el significado electoral de las manifestaciones denunciadas, la autoridad debe verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria, porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²⁷.

De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i)* **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje;

²⁶ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

²⁷ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.



- ii) El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras.²⁸

5.3.2. Estudio de los agravios. En primer término, se analizarán los agravios relativos a la falta de exhaustividad y, posteriormente, los relativos a la falta de congruencia, sin que esto genere afectación al promovente²⁹.

Previo al análisis de los agravios, se considera relevante precisar que desde la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-1214/2023 y acumulados, se dejó intocada la determinación primigenia del Tribunal local en cuanto a la existencia de los mensajes, la temporalidad y la forma en que ocurrieron los hechos que fueron materia de la denuncia (medios comisivos); la aspiración que tenía la denunciada para ser candidata a Gobernadora por el partido MORENA; la acreditación de los elementos personal y temporal, para tener por configurados los actos anticipados de campaña, así como la asistencia y participación en el evento de cada uno de las y los denunciados.

Adicionalmente, para la decisión que se toma en la presente ejecutoria, resulta determinante considerar los parámetros ordenados por esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-1214/2023 y acumulados, porque con base en ello es que debe analizarse lo resuelto en la sentencia que ahora se controvierte.

Esencialmente, la Sala Superior ordenó que se emitiera una nueva resolución en la que se determinara si, desde la línea jurisprudencial respecto de los equivalentes funcionales, se actualizan los actos anticipados de campaña, para lo cual el Tribunal local debía analizar las

²⁸ Ver Tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

²⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JE-1300/2023

expresiones **de cada una de las personas denunciadas**, conforme lo siguiente:

- La asistencia y participación de cada una de las personas denunciadas;
- Analizar si las expresiones se pueden entender como la intención de presentar una plataforma electoral, promover la imagen de alguna de las personas denunciadas, exaltar aspectos de su personalidad, trayectoria profesional o atributos personales;
- De identificarse llamados de apoyo o rechazo a una persona o partido en específico, se deberá analizar si los mismos se corresponden con la etapa en la que se realizan, para estar en condiciones de determinar su intención de trascendencia dentro de una precampaña o campaña;
- Analizar si existe sistematicidad en las conductas o una estrategia detrás de ellas y, por lo tanto, si esta situación refuerza la posibilidad de estar llevando a cabo actos anticipados de campaña;
- Analizar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía fuera del partido (segunda variable de los actos anticipados de campaña);
- Considerar que solamente deben sancionarse actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto;
- Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el caso de que acredite que sí se realizaron actos anticipados de campaña.

Lo anterior, toda vez que como ya se evidenció en el marco jurídico que resulta aplicable al caso, para la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, conforme a la Jurisprudencia 4/2018,³⁰ se debe valorar si **1) las manifestaciones son explícitas o inequívocas con**

³⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



respecto a su finalidad electoral y 2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios.

5.3.3. Los mensajes actualizan equivalentes funcionales de llamado al voto

En la sentencia controvertida el Tribunal local identificó dos grupos de expresiones.

Por una parte, aquellas respecto de las cuales consideró que no acreditan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al concluir que únicamente exteriorizan un posicionamiento crítico partidista respecto del desempeño del gobierno en años previos y tocan rubros de política pública que están amparados en el debate político, de ahí que no se infiere una solicitud de apoyo a una candidatura o fuerza política.³¹

Para tal efecto, el Tribunal local señaló que los mensajes tienen la finalidad de hacer saber la necesidad de un cambio en el estado para mejorar la calidad de vida, resolviendo problemas de agua, transporte, movilidad, seguridad, empleo, sistema de salud, así como acabar con los feminicidios y abandono del campo.

Por otra parte, el Tribunal local identificó expresiones³² respecto de cada uno de los sujetos denunciados que si bien no llaman explícitamente a votar, se emitieron en la etapa de precampañas en la que está restringida su exposición, toda vez que, **de su análisis conjunto, se trata de un discurso característico de una campaña electoral y no de una actividad propia de precampaña**, porque: **1)** tienen la finalidad de hacer saber a los asistentes que Delfina Gómez Álvarez ganará la elección en la contienda por la gubernatura del Estado de México (de manera anticipada la nombran o califican como la próxima gobernadora, cuando en ese momento ni

³¹ Análisis visible a fojas 77 a 81 de la sentencia controvertida. Estas expresiones se identifican en el Anexo I de esta sentencia.

³² Se detallan en el Anexo II de la presente ejecutoria.

SUP-JE-1300/2023

siquiera había obtenido la candidatura); y **2)** que van a derrotar al PRI en la jornada a celebrarse el próximo cuatro de junio (confronta directa con otra fuerza política).³³

Como se advierte, el Tribunal local concluyó que las expresiones de este segundo grupo corresponden a la etapa de campaña e indebidamente se emitieron fuera de esa etapa.

En la demanda, el promovente aduce que el Tribunal local hace un deficiente argumento para concluir que no se cumple el elemento subjetivo porque las expresiones circulan dentro del marco de la libertad de expresión, convergen en temáticas de interés general, cuya finalidad es promover un posicionamiento político e ideológico de MORENA, así como al contraste de opiniones políticas propias del debate público.

Refiere que el Tribunal local se limitó a realizar una revisión mecánica y aislada mediante la transcripción de ciertas partes de los discursos; omitió un estudio riguroso del contexto integral de los hechos y dejó de considerar cuándo, de qué forma, ante quienes, etc., se realizaron los hechos.

En primer término, en concepto de esta Sala Superior son **inoperantes** los agravios respecto de las expresiones que el Tribunal local consideró amparadas en el debate político.

El promovente se limita a realizar manifestaciones genéricas sin evidenciar porqué, en su caso, cada una de las expresiones que forman parte de ese pronunciamiento del Tribunal local sí se traducen en un llamado al voto o su equivalencia funcional.

Si bien el actor refiere que, a partir de la transcripción de frases o partes de los mensajes, el Tribunal local señaló que no observa intención alguna de presentar una plataforma sin precisar cómo llegó a esa conclusión, el promovente no especifica a cuál de las frases encamina su agravio a efecto que esta Sala Superior esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

³³ Análisis vivible a partir de la foja 81 de la sentencia controvertida.



Lo anterior se fortalece al considerar que el Tribunal local sustentó su conclusión en que los mensajes se relacionan con problemas de agua, transporte, movilidad, seguridad, empleo, sistema de salud, así como acabar con los feminicidios y abandono del campo, sin que el promovente refute esas consideraciones.

En segundo término, esta Sala Superior considera **ineficaces** los agravios por los que el actor refiere que existen expresiones que exaltan cualidades de quien, en ese momento, solo tenía el carácter de precandidata de un partido y otras se encaminan a confrontar directamente a otra fuerza política, lo cual actualiza actos anticipados de campaña.

La calificativa deriva de que las expresiones que el promovente identifica en este supuesto y que se insertan a continuación, forman parte de aquellas que el Tribunal local consideró que fueron emitidas indebidamente durante la etapa de precampaña —como se corrobora del cotejo entre las expresiones que identifica el actor y las que forman parte del Anexo II de esta ejecutoria—, porque son características de la etapa de campaña. Las expresiones son las siguientes:

“... estamos seguros que podremos obtener el triunfo...”

“... hoy formalmente inicia esta marcha histórica para que el próximo 16 de septiembre la maestra y el pueblo del Estado de México, estén ocupando este palacio de gobierno...”

“... nos vamos a chingar al PRI, ya llevo ya está aquí la que va a sacar al PRI...”

“... el PT del Estado de México asume su responsabilidad de ir juntos en una alianza y hacer Gobernadora a la maestra Delfina...”

“... hoy inicia la salida de ese grupo perverso de Atlacomulco y del PRI...”

“... también inicia la felicidad de un nuevo gobierno... la felicidad de tener a la maestra Delfina como Gobernadora de nuestro querido estado...”

“... vamos a ganar y nos vamos a chingar al PRI...”

“... necesitamos una Gobernadora pero va ser la maestra Delfina una Gobernadora que vea hacia todos los rincones del Estado de México...”

“... vamos hacer historia el próximo cuatro de junio...”

“... va a ser la próxima Gobernadora del Estado de México...”

SUP-JE-1300/2023

“... ocho de cada diez mexiquenses quieren que se largue el PRI del Estado de México, el que va a sacar al PRI, todos ustedes conocen a la maestra Delfina... no es porque vaya a ser mi Gobernadora...”

“...vamos a ganar la batalla, vamos a ganar...”

“... asegurar que triunfe la transformación...”

Como puede advertirse, la **ineficacia** del agravio planteado deriva de la falta de contradicción entre lo sostenido por la responsable y lo aducido por el recurrente, ya que se coincide en que las expresiones antes enlistadas, efectivamente, no corresponden a la fase de precampaña.

En efecto, como quedó evidenciado, el Tribunal local identificó expresiones que forman parte de un discurso propio de la etapa de campaña, conclusión que no es materia de controversia y, en consecuencia, debe permanecer intocada.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local y considera que existen mensajes funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto —forman parte de los mensajes que el Tribunal local consideró característicos de la etapa de campaña y que se enlistan en el Anexo II de esta ejecutoria—.

Se llega a la conclusión anterior, a partir de tomar como parámetro (mensaje electoral prohibido) una solicitud del tipo “*Vota por mí*”, según se evidencia a continuación:

Sujeto denunciado	Mensaje denunciado Anexo II	Hay equivalencia de significado	Motivación de la equivalencia
Pool Delfina Gómez Álvarez	estamos seguros que podemos insisto obtener el triunfo	Sí	La precandidata habló sobre el triunfo en las elecciones
	apostemos por algo que pueda asegurar el triunfo		
Presentador	estamos a punto de recibir el día de hoy a la próxima Gobernadora del Estado de México sí o no	Sí	Se identificó a la precandidata como futura gobernadora
Horacio Duarte Olivares	hoy formalmente inicia esta marcha histórica para que el próximo 16 de septiembre la maestra y el pueblo del Estado de México, estén ocupando	Sí	Se traduce en que la precandidata llegue a ser la gobernadora y tome la protesta en la fecha que se indica



	este palacio de gobierno, arrancamos		
	estamos iniciando esta precampaña para llevar a esta gran maestra... para que dirija los destinos del Estado de México	Sí	Implica llevar a la gubernatura a la precandidata
	así con el proceso electoral que está a la vuelta logremos con contundencia lo que hoy dicen las encuestas que en el Estado de México, va a ganar la maestra Delfina	Sí	Se habla de que Delfina ganará la elección a al gubernatura
Oscar González Yáñez	nos vamos a chingar al PRI , ya llevo ya está aquí la que va a sacar al PRI	Sí	Implica que la precandidata derrotará al PRI en las elecciones
	el PT del Estado de México asume su responsabilidad para ir juntos en una alianza y hacer Gobernadora a la maestra Delfina	Sí	Se habla de convertir a Delfina en la Gobernadora
	cuando vean ese balcón, ese el quince de septiembre de este año van a ver a la maestra Delfina, dar el grito de independencia... tenemos varias tareas...y responsabilidades, una ganar el Gobierno	Sí	Se traduce en que la precandidata llegue a ser la gobernadora y participe como tal en los actos públicos del Estado de México
	hoy inicia el fin de grupo Atlacomulco , hoy inicia su fin	Sí	Se traduce en la conclusión del gobierno encabeza por el PRI, a propósito del triunfo de Delfina
	hoy inicia la salida de ese grupo perverso de Atlacomulco y del PRI	Sí	Se traduce en la conclusión del gobierno encabeza por el PRI, a propósito del triunfo de Delfina
	también inicia la felicidad de un nuevo gobierno... la felicidad de tener a la maestra Delfina como Gobernadora de nuestro querido Estado	Sí	Se habla de convertir a Delfina en la Gobernadora
	tenemos todo para ganar	Sí	Implica el triunfo de Delfina en las elecciones a la gubernatura
	la unidad de todos nosotros va hacer que la maestra Delfina sea Gobernadora	Sí	Implica el triunfo de Delfina en las elecciones a la gubernatura
	vamos a ganar y nos vamos a chingar el PRI	Sí	Implica el triunfo de Delfina en las elecciones a la gubernatura, y la consecuente derrota del PRI
	Higinio Martínez Miranda	en cuatro meses y medio sabremos que por fin llegaremos a este palacio de Gobierno	Sí
se imaginan ustedes a la maestra Delfina despachando aquí desde este palacio... esa es la		Sí	Se traduce en que el resultado del trabajo de los dirigentes, militantes y simpatizantes de

SUP-JE-1300/2023

	tarea que tenemos todos los dirigentes y los militantes, simpatizantes, para lograr eso		MORENA será que la precandidata llegue a ser la gobernadora y participe como tal en los actos públicos del Estado de México
	la maestra es la que quieren la mayoría de la población de Gobernadora	Sí	Se identifica a Defina como la gobernadora
	los mexiquenses la mayoría quiere un Gobierno el que va encabezar la maestra Delfina	Sí	Se identifica a Defina como la futura gobernadora
	necesitamos una Gobernadora pero va ser la maestra Delfina una Gobernadora que vea hacia todos los rincones del Estado de México	Sí	Se identifica a Defina como la futura gobernadora
	el reto es vamos a hacer ganar a la maestra Delfina	Sí	Implica convertir a Delfina en la gobernadora
	vamos hacer historia el próximo cuatro de junio	Sí	Implica el triunfo en las elecciones a la gubernatura
	va a ser la próxima Gobernadora del Estado de México	Sí	Se identifica a Defina como la futura gobernadora
José Alberto Couttolenc Buentello	ocho de cada diez mexiquenses quieren que se largue el PRI del Estado de México, el que va a sacar el PRI, todos ustedes conocen a la maestra Delfina... no es porque valla a ser mi Gobernadora	Sí	Implica el triunfo de Delfina en las elecciones a la gubernatura, y la consecuente derrota del PRI
	vamos a refrescar por fin la manera de gobernar... vamos a ganar la batalla... vamos a ganar	Sí	Implica el triunfo de Delfina en la elección a la gubernatura
Mario Delgado Carrillo	asegurar que triunfe la transformación	Sí	Implica el triunfo de Delfina en la elección a la gubernatura
	pero para ganar las elecciones cual es nuestro secreto	Sí	Se habla del triunfo en las elecciones a la gubernatura en el Estado de México

Las referidas expresiones como lo precisó el Tribunal local no corresponden a la etapa de precampaña, ya que buscan posicionarla y que se identifique como la futura gobernadora del Estado de México, mediante la exposición deliberada que hizo cada uno de los sujetos denunciados al señalarla como la próxima gobernadora, no obstante, que el momento en la que se llevó a cabo el evento, era el de precampaña, en donde las expresiones que se hicieran a favor de esa ciudadana, debían ser en el tenor de porqué debería dársele el apoyo para que fuera registrada como candidata a la Gubernatura del estado.



Aunado a lo anterior, como ya se ha evidenciado, no es materia de controversia la aspiración que tenía la entonces precandidata al momento de los hechos y que a esa fecha se encontraba transcurriendo la etapa de precampaña, lo que sumado al contexto en el que se celebró el evento — lugar público en el cual se posicionó la imagen de Delfina Gómez Álvarez, su nombre y el carácter de futura gobernadora—, hacen evidente que se actualiza la primera variable del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, consistente en que **las manifestaciones tienen una finalidad electoral**.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que el Tribunal local omitió analizar si existió sistematicidad en las conductas o una estrategia detrás de ellas, si bien la responsable no se pronunció al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia se centró en la celebración de un único evento, lo que no incide en la conclusión a la que se ha llegado en cuanto a que las expresiones emitidas por la y los denunciados tienen fines electorales.

Lo anterior, a partir del criterio de esta Sala Superior en cuanto a que la variable de mayor relevancia para verificar si una conducta es o no susceptible de generar actos anticipados de campaña es la relativa a su impacto inequívoco y a su trascendencia real en detrimento de las condiciones de equidad del proceso electoral afectado, más allá de sus características formales, como lo es la existencia de una estrategia sistemática de carácter planificado y reiterado.³⁴

Precisado esto, se procederá al análisis de los agravios relativos a la segunda variable del elemento subjetivo, consistente en la trascendencia de los mensajes al conocimiento de la ciudadanía, a efecto de determinar si pueden afectar la equidad en la contienda.

5.3.4. Las expresiones trascendieron a la ciudadanía en general, con lo cual queda acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña

³⁴ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-92/2023.

SUP-JE-1300/2023

En primer término, resulta relevante precisar que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, una vez acreditado el significado electoral de las manifestaciones denunciadas, la autoridad debe verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**³⁵ pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que la responsable analizó si las expresiones trascendieron al conocimiento del ciudadanía fuera del partido, y concluyó que no fue así, esencialmente a partir de lo siguiente:

- Si bien el evento se llevó a cabo en un espacio público y abierto, ello por sí solo no resulta ilegal, dado que el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México permite que los actos de precampaña puedan celebrarse, entre otras formas, mediante reuniones públicas;
- Si al evento únicamente asistieron militantes y simpatizantes de MORENA —a partir del contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral 30/2023—³⁶ no hay forma de cómo, objetivamente, se pueda concluir que asistieron personas ajenas a ese partido, entendiéndose por esto a la ciudadanía en general.
- Al no advertir, de forma objetiva, que el discurso trascendió más allá de los asistentes del evento, el tribunal local concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo para tener acreditados los actos anticipados de campaña a partir de equivalentes funcionales.

Frente a lo anterior, el actor refiere que de manera inaudita e incongruente la responsable reconoce explícitamente que existen manifestaciones ilegales que no corresponden a la etapa en la que fueron realizadas, no

³⁵ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.

³⁶ Se asentó que al evento asistieron aproximadamente cuatro mil personas que, en su mayoría, estaban vestidas con chalecos, chamarras, gorras de color guinda que contenían el texto “MORENA”; que el maestro de ceremonias hizo referencia a que se trataba de un evento de MORENA y saludó a los militantes y simpatizantes que provenían de diversos municipios del Estado de México; que la precandidata señaló que la reunión era con militantes y simpatizantes de ese partido y les agradeció su presencia, reconociéndoles como la parte más importante del movimiento; entre otros, se asentó que Mario Delgado Carrillo enfatizó que los mensajes estaban dirigidos a los militantes y simpatizantes de MORENA, PT y PVEM.



obstante, de manera tajante y arbitraria concluye que ello no acredita que las manifestaciones hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Al respecto, el promovente refiere que es innegable que las manifestaciones trascendieron más allá de la militancia de Morena, derivado de la asistencia, participación, de no solo dirigencias, sino militancia y simpatizantes de los partidos del Trabajo y del Verde Ecologista de México, y señala que esto no puede justificarse mediante el argumento de que es un hecho notorio que mediaba la presentación de una solicitud para el registro de un Convenio.

Lo anterior porque, a su consideración, los hechos ocurrieron mientras la autoridad administrativa electoral revisaba el cumplimiento de los requisitos para determinar si procedería o no la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común, de ahí que no implicaba ser un hecho cierto, seguro o definitivo, de ahí que el ánimo o voluntad de contender a través de cierta forma de participación, no resulta ser una autorización para que, so pretexto de la presentación de una solicitud, los partidos políticos inobserven las reglas sobre las precampañas y campañas.

Adicionalmente, el partido actor hace valer que:

“...contrario a lo realizado por la autoridad responsable, ésta debía considerar que en relatadas circunstancias, **los discursos y expresiones han trascendido al conocimiento de la ciudadanía en general**, por lo que, **lo procedente era que realizara un estudio riguroso del contexto integral** del que se desprende evidentemente que, con tal actuar se violentó flagrantemente los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda electoral, **derivado del impacto real en el ánimo e ideario de la ciudadanía mexiquense que, de manera circunstancial al transitar por la zona del evento, así como los seguidores en redes sociales de los denunciados y a través de las publicaciones emitidas por los medios de comunicación, se hicieron sabedores y partícipes de tales hechos.**”³⁷

Énfasis añadido

Esta Sala Superior considera que son **fundados y suficientes para revocar** los agravios relativos a la falta de congruencia y exhaustividad alegados, porque como se evidenció, pese a haber identificado que existían

³⁷ Véase la foja 9 de la demanda SUP-JE-1300/2023.

SUP-JE-1300/2023

expresiones que no era propias de la etapa consideró que no se actualizaban los actos anticipados de campaña denunciados.

Por una parte, se advierte que la responsable dejó de ser exhaustiva y, tal y como afirma el promovente, omitió analizar la trascendencia que resulta del hecho de que el evento se hubiera realizado precisamente en un lugar abierto, más allá de que ello estuviera permitido.

Es decir, la materia de la controversia no consistía en determinar si los actos de precampaña pueden o no realizarse mediante reuniones públicas — aunado a que, como lo señaló la responsable, ese solo hecho no está prohibido—. Lo que el Tribunal local debió analizar es la **trascendencia, el alcance o impacto que la realización del evento en cuestión en un lugar público pudo tener respecto de la ciudadanía**, máxime que previamente tuvo acreditado que las expresiones emitidas no son propias de la etapa de la precampaña y se trataba de un evento de libre acceso realizado en una plaza pública al centro de la Ciudad de Toluca.

Por otra parte, la responsable también sostuvo de manera inexacta que al evento “**únicamente**” asistieron militantes y simpatizantes de MORENA — a partir del contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral 30/2023— y concluyó que no había forma de cómo, objetivamente, se pudiera concluir que asistieron personas ajenas a ese partido, entendiéndose por esto a la ciudadanía en general.

Al respecto, se advierte que en el acta³⁸ referida hizo constar, entre otras cosas, que:

“...en el lugar indicado se observa un número aproximado de cuatro mil personas, que por la posición en que se encontraban no es posible realizar su descripción, **en su mayoría** se encuentran vestidas con chalecos, chamarras, gorras de color guinda, que contenían el texto "morena".

Énfasis añadido

Como se observa, en el acta de referencia se describe a una *mayoría* de personas vestidas con chalecos que contenían el texto de “MORENA”, sin

³⁸ Consultable a fojas 91 a 108 del expediente electrónico PES-29-2023.



que en dicha acta se hubiera hecho constar que en el evento únicamente hubiera militantes y simpatizantes de dicho partido, como inexactamente lo interpreta la responsable; es más se encuentra plenamente acreditada la asistencia de militantes de otros partidos políticos, lo cual, si bien no está prohibido, sí permite concluir que el evento no estaba cerrado a militantes de MORENA o bien de acceso restringido sólo a éstos.

Lo anterior resulta relevante porque no existe evidencia alguna de que el acceso al evento estuviera restringido para militantes y simpatizantes de MORENA,³⁹ lo que en el caso resulta de la máxima importancia para determinar el impacto real y trascendente en la equidad en la contienda, toda vez que las expresiones tuvieron fines electorales como ya quedó evidenciado en el aparato previo de esta ejecutoria.

En tal sentido, se observa que la responsable dejó de lado el análisis ordenado respecto de:

- **La audiencia que recibió ese mensaje**, ya que no analizó que el evento se realizó frente aproximadamente cuatro mil personas y que no existía certeza alguna de la presencia únicamente de simpatizantes de MORENA;
- **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, lo que implicaba analizar que el evento se realizó en un lugar público, de acceso libre; y
- **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es que se trató de una reunión de más de cuatro mil personas cuya realización fue ampliamente difundida en medios, tal y como se acreditó con la certificación de las distintas ligas electrónicas de diversos medios de comunicación.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior el hecho de que el evento en el que se emitieron las expresiones equivalentes funcionalmente en apoyo a la entonces precandidata Delfina Gómez y de rechazo al PRI, se haya

³⁹ Resulta relevante el criterio sostenido en el SUP-JE-1180/2023 y acumulado.

SUP-JE-1300/2023

realizado en una plaza pública, de libre acceso al centro de la Ciudad de Toluca, permite concluir que dichos mensajes trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general, más aún si se toma en cuenta que dicho evento se realizó frente a un número considerable de personas, cuatro mil, en una reunión pública y abierta a quien quisiera asistir y cuya realización tuvo una amplia difusión en medios.

Al respecto, de las actas circunstanciadas de la Oficia Electoral número 101/2023⁴⁰ y 102/2023⁴¹ se desprenden las siguientes **imágenes ejemplificativas**, de cómo retomaron los medios la realización del evento aludido:

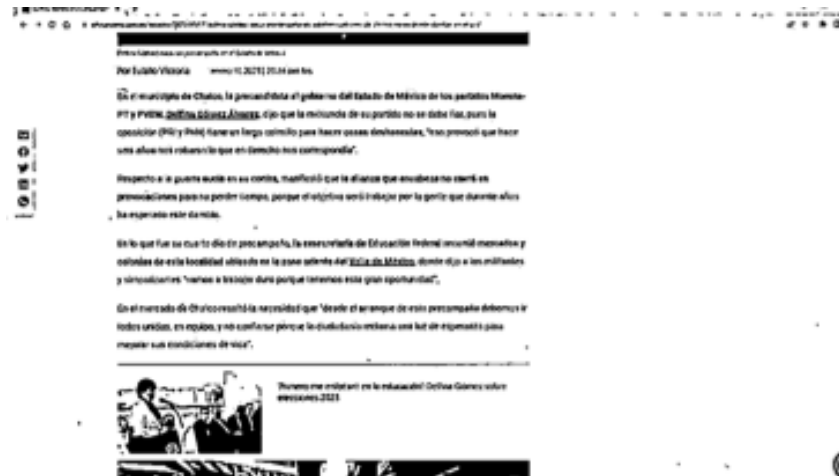
Captura de pantalla del sitio electrónico del diario “El financiero”.⁴²



⁴⁰ Visible a fojas 280 a 316 del expediente electrónico PES-29-2023.

⁴¹ Visible a fojas 318 a 363 del expediente electrónico PES-29-2023.

⁴² Las fechas de las capturas de pantalla el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, fecha en las que se levantaron las actas antes referidas.



(Transcripción)

“En el municipio de Chalco la precandidata al gobierno del Estado de México de los partidos MORENA, PT y PVEM, Delfina Gómez Álvarez dijo que la militancia de su partido no se debe fiar pues la oposición PRI y PAN” tienen un largo colmillo para hacer cosas deshonestas “eso provocó que hace 6 años nos robaran lo que en derecho nos corresponde”

Respecto a la guerra sucia en su contra manifestó que la alianza que encabeza no caerá en provocaciones para no perder tiempo, porque el objetivo será trabajar por la gente que durante años ha esperado este cambio.

En lo que fue su cuarto día de precampaña la exsecretaria de educación federal recorrió mercados y colonias de esta localidad, ubicada en la zona occidente del valle de México donde dijo a los militantes y simpatizantes vamos a trabajar duro porque tenemos esta gran oportunidad en el mercado de Chalco resaltó la necesidad que desde el arranque de esta precampaña debemos ir todos unidos en equipo y no confiarse porque la ciudadanía reclama una luz de esperanza para mejorar sus condiciones de vida.”

Captura de pantalla del sitio electrónico del sitio INFOBAE.



Captura de pantalla del sitio electrónico del sitio “ContraRéplica”



«El dirigente nacional Mario Delgado, dijo que es momento de poner fin a un grupo que ha gobernado propiciando pobreza y desigualdad, y resaltó que Delfina Gómez ganó en el Senado y fue la primera mujer que ocupó la titularidad de la Secretaría de Educación.

“Estamos enfrentando a un grupo de ladrones electorales, son un costal de mañas y seguramente vamos a ver las peores prácticas, pues se van a aferrar al hueso y no quieren que les quiten privilegios”.

Por su parte, Horacio Duarte Olivares, coordinador de Campaña, asegura que hoy inicia formalmente la precampaña para que el próximo 16 de septiembre, la maestra Delfina Gómez el pueblo y el Estado de México estén ocupando el palacio de gobierno.»



Captura de pantalla del sitio electrónico del sitio del diario “EL Sol de Toluca”.



Captura de pantalla del sitio electrónico del sitio del diario “La Jornada”.



Captura de pantalla del sitio electrónico del sitio del diario “Expansión”.



Como puede apreciarse de las publicaciones antes referidas — independientemente de las reproducciones realizadas por los denunciados en sus redes sociales—⁴³, la realización del evento en un espacio público fue ampliamente difundido, lo que, a consideración de esta Sala Superior, incide en la trascendencia al público en general de las manifestaciones cuya equivalencia funcional quedó acreditada conforme lo argumentado por la autoridad responsable; valoración que a juicio de este órgano jurisdiccional fue omitida por la responsable, al limitarse a referir que la difusión de dichas notas no estaban prohibidas, dejando de lado que la materia de controversia no era la legalidad de las publicaciones, sino que, derivado de esto, se generó la amplia difusión del evento realizado y de las expresiones contrarias a derecho en él emitidas.

A partir de lo expuesto, al no estar controvertida la actualización de los elementos personal y temporal y toda vez que el Tribunal local tuvo acreditado que las expresiones son propias de la etapa de campaña y que evidentemente configuraron equivalentes funcionales y que en esta ejecutoria se ha evidenciado que sí trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general, se cumplen los elementos previstos en la

⁴³ Cuya legalidad quedó intocada conforme a la ejecutoria recaída al SUP-REP-1214 y acumulados.



Jurisprudencia 4/2018⁴⁴ y, en consecuencia, se tiene por cumplido el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior concluye que la responsable no juzgó si existe o no un equivalente funcional a partir del estándar establecido en la Jurisprudencia 4/2018 y los precedentes de este tribunal, por lo que dejó de aplicar las condiciones expresas contenidas en la línea jurisprudencial referida.

5.3.5. Efectos. Dado lo **fundado** de los agravios, procede **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que, a la **brevedad**:

1. La responsable emita una nueva resolución en la cual, a partir de la acreditación de los actos anticipados de campaña conforme lo expuesto en esta ejecutoria, determine la responsabilidad de los sujetos denunciados e individualice e imponga la sanción que corresponda.

2. Ordenar que dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de la cuantificación de los gastos para efectos del tope de gastos que corresponda.

Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior el cumplimiento a lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

⁴⁴ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SUP-JE-1300/2023

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



ANEXO I

Delfina Gómez Álvarez

- "...estamos puestos para trabajar... servir a todos los que necesitan, a todos los que... no han sido escuchados, no han sido visibilizados..."
- "...amar el pueblo es escucharlo... es visibilizarlo, es servirles, es abrirles las puertas a mejores oportunidades y a una mejor calidad de vida... crear soluciones a sus problemas reales... luchar contra la injusticia y garantizarles el bienestar que por décadas se les ha negado".
- "...amar al pueblo es... velar por los que menos tienen..."
- "...hoy demanda que traigamos el proyecto de transformación a los rincones más profundos de nuestro Estado, queremos el cambio... mejorar las condiciones de nuestras comunidades... para todas esas zonas que han sido olvidadas y que siguen sumidas en la pobreza y desatención..."
- "...rendirles un homenaje a la resistencia de las y los mexiquenses quienes hemos resistido casi 100 años de gobiernos que solo han pensado en sus privilegios, que han usado el poder para su beneficio y que han gobernado con profunda indiferencia y desatención para la gente..."
- "...que en el Estado de México haya un gobierno verdaderamente del pueblo y para el pueblo: que sea incluyente y sobre todo honesto, un gobierno que no mienta, un gobierno que no robe, un gobierno que no traicione ..."
- "...nos estamos enfrentando a casi 100 años de vicios a 100 años de corrupción... este año... recibirán una inolvidable lección de dignidad..."
- "...ha sido... una larga noche, pero sé que va a terminar y el pueblo mexiquense hará que amanezca de nuevo y ese amanecer... traerá bienestar, traerá justicia, traerá oportunidades nuevas y traerá mejor condiciones de vida..."
- "...estamos en la misma línea que es el trabajar por el pueblo y para el pueblo..."

Horacio Duarte Olivares

- "...la maestra no está sola tiene el respaldo de millones mexiquenses que estamos hartos de la corrupción... que estamos de los feminicidios y los ataques de nuestras hermanas, hijas, abuelas, madres o primas, sean la nota distintiva del Estado... hartos del abandono del campo en el sur del Estado o en el norte... hartos de que en la zona metropolitana de la capital no se resuelvan los problemas de agua, de transporte, de movilidad..."
- "...esta es la alianza del futuro, esta es la alianza ganadora, esta es alianza de la honestidad, allá en el otro lado esta es la alianza de la corrupción, la alianza del pasado, la alianza de los vividores, los que ya no los queremos..."

SUP-JE-1300/2023

Oscar Gonzáles Yáñez

- "...tenemos varias tareas... y responsabilidades... Gobierno para ponerlo al servicio de la gente, terminar con la corrupción, la pobreza y el desamparo de los queridos habitantes de esta bendita tierra..."
- "...el dinosaurio más grande de todo el país radica en el Estado de México, cero confianza cien por ciento trabajo y echémonos adelante todos, todos para sacar adelante para sacar adelante nuestro querido Estado..."
- "...vamos a sacar este proceso electoral para ponerlo al Gobierno al servicio de la gente..."

Higinio Martínez Miranda

- "... hay un ánimo de esperanza hoy por todo el Estado de México, la esperanza en si se resume en la posibilidad de con morena con sus aliados lleve ese cambio..."
- se requiere un Gobierno que acabe con la corrupción, que acabe con el bandidaje, con los bribones que han salido llenos de dinero de este palacio de Gobierno, ese es el gobierno que quiere la gente... un gobierno que de seguridad... que por supuesto aplique justicia... que les pueda proporcionar un transporte..."

José Alberto Couttolenc Buentello

- "...todas, todos, y todas las que vivimos el Estado de México necesitan urgentemente seguridad, empleos dignos y bien remunerados, no más feminicidios, oportunidades para los jóvenes, un sistema que de salud eficiente, un medio ambiente sano..."

Mario Delgado Carrillo

- "... hoy tenemos a nivel nacional el Gobierno del pueblo y para el pueblo más de once millones, de adultos mayores tienen su pensión, más de diez millones de jóvenes, niños, niñas tienen una beca, se está transformando el sistema de salud..."
- "...las personas con discapacidad se apoyan... la escuela es nuestra y también se recuperó la dignidad de los maestros y maestras del país, esta es la batalla maestra, porque es la batalla de los maestros de las maestras del país..."
- "...de que se trata esta elección de que haya un cambio verdadero, que triunfe la honestidad, sobre la corrupción, que triunfe la cercanía de la gente frente a la indiferencia, que triunfe la humildad frente a la soberbia, se trata de ponerle fin aun un grupo que ha saqueado y robado al Estado de México, provocando violencia, pobreza y mucha desigualdad..."
- "...ustedes conocen ya muy bien a la maestra Delfina Gómez, ella se encargó de llevar todos los programas sociales a todos los rincones del Estado de México, encabezó... la secretaria de educación pública para orgullo de todo el magisterio nacional ganó el senado en 2018..."



- "...estamos enfrentando a un grupo de ladrones electorales, son un costal de mañas son un costal de trampas, vamos a ver las peores prácticas que se han visto en el país, porque se van aferrar al hueso, no quieren que les quiten de donde siempre han robado, pero el pueblo ya se cansó, ya se decidió que va a cambiar si o no... quiero hoy que hagamos un pacto aquí en Toluca para asegurar que triunfe la transformación..."
- "...la clave de morena... respetar los principios de no robar, no mentir y no traicionar..."
- "...estamos muy contentos porque la maestra Delfina va a ser nuestra candidata a Gobernadora que viva el Estado de México, que viva la cuarta transformación, que viva la maestra Delfina y que viva que viva morena gracias".

ANEXO II

Delfina Gómez Álvarez.

- "... estamos seguros que podemos insisto obtener el triunfo..."
- "... apostemos por algo que pueda asegurar el triunfo..."

Presentador, maestro de ceremonias y/o moderador del evento

- "... estamos a punto de recibir el día de hoy a la próxima Gobernadora del Estado de México sí o no..."

Horacio Duarte Olivares

- "... hoy formalmente inicia esta marcha histórica para que el próximo 16 de septiembre la maestra y el pueblo del Estado de México, estén ocupando este palacio de gobierno, arrancamos..."
- "...estamos iniciando esta precampaña para llevar a esta gran maestra... para que dirija los destinos del Estado de México..."
- "...así con el proceso electoral que está a la vuelta logremos con contundencia lo que hoy dicen las encuestas que en el Estado de México, va a ganar la maestra Delfina..."

Oscar González Yáñez

- "...nos vamos a chingar al PRI, ya llego ya está aquí la que va a sacar al PRI..."
- "...el PT del Estado de México asume su responsabilidad para ir juntos en una alianza y hacer Gobernadora a la maestra Delfina..."
- "...cuando vean ese balcón, ese el quince de septiembre de este año van a ver a la maestra Delfina, dar el grito de independencia...tenemos varias tareas...y responsabilidades, una ganar el Gobierno..."
- "...hoy inicia el fin de grupo Atlacomulco, hoy inicia su fin..."
- "...hoy inicia la salida de ese grupo perverso de Atlacomulco y del PRI..."
- "...también inicia la felicidad de un nuevo gobierno... la felicidad de tener a la maestra Delfina como Gobernadora de nuestro querido Estado..."
- "...tenemos todo para ganar..."
- "...la unidad de todos nosotros va hacer que la maestra Delfina sea Gobernadora..."
- "...vamos a ganar y nos vamos a chingar el PRI..."

Higinio Martínez Miranda

- "...en cuatro meses y medio sabremos que por fin llegaremos a este palacio de Gobierno..."
- "...se imaginan ustedes a la maestra Delfina despachando aquí desde este palacio... esa es la tarea que tenemos todos los dirigentes y los militantes, simpatizantes, para lograr eso..."
- "...la maestra es la que quieren la mayoría de la población de Gobernadora..."
- "...los mexiquenses la mayoría quiere un Gobierno el que va encabezar la maestra Delfina..."
- "...necesitamos una Gobernadora pero va ser la maestra Delfina una Gobernadora que vea hacia todos los rincones del Estado de México..."
- "...el reto es vamos a hacer ganar a la maestra Delfina..."
- "...vamos hacer historia el próximo cuatro de junio..."
- "...va a ser la próxima Gobernadora del Estado de México..."

José Alberto Couttolenc Buentello

- "...ocho de cada diez mexiquenses quieren que se largue el PRI del Estado de México, el que va sacar el PRI, todos ustedes conocen a la maestra Delfina... no es porque valla a ser mi Gobernadora..."



- "...vamos a refrescar por fin la manera de gobernar... vamos a ganar la batalla... vamos a ganar..."

Mario Delgado Carrillo

- "...asegurar que triunfe la transformación..."
- "...pero para ganar las elecciones cual es nuestro secreto..."

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-1300/2023

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1300/2023⁴⁵

Respetuosamente, emito el presente voto particular, ya que, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, considero que son correctas las razones del Tribunal Electoral del Estado de México⁴⁶ para determinar que las expresiones que actualizaron equivalentes funcionales no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, debido a ello, es válido tener por no acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Mi disenso tiene como punto de partida una interpretación estricta de las restricciones previstas para los eventos de precampaña a efecto de no ampliarlas injustificadamente⁴⁷, atendiendo en todo momento a la maximización del debate público que se debe de ensanchar en los procesos electorales.

Esto es relevante, porque la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, condición indispensable para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente⁴⁸.

ÍNDICE

1. Contexto del caso	2
2. Argumentos de la sentencia	2
3. Razones que justifican el sentido del voto.....	4
4. Conclusión.....	8

⁴⁵ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴⁶ En adelante, Tribunal local.

⁴⁷ Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.) de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 487.

⁴⁸ Véase: Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, N° 5, párrafo 70. LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA, párr. 70.



1. CONTEXTO DEL CASO

El asunto tiene su origen en la queja presentada por el PAN en contra de Delfina Gómez Álvarez y otros militantes y dirigentes de MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el contexto del proceso electoral en el Estado de México, derivado de un evento celebrado el catorce de enero, en Toluca de Lerdo y su posterior difusión en redes sociales y medios digitales.

En principio, esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-1214/2023 y acumulado, revocó la sentencia del Tribunal local al acreditarse la falta de exhaustividad, por lo que se ordenó emitir otra resolución en la que se analizara si se actualizaban equivalentes funcionales y si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

En cumplimiento, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, porque a pesar de que se acreditaron los equivalentes funcionales, se consideró que esas expresiones no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

2. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA

En la sentencia se argumenta que debe revocarse la sentencia impugnada toda vez que el Tribunal local realizó un análisis incongruente del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, particularmente respecto de la trascendencia de los mensajes.

En primer lugar, se califican **inoperantes** los agravios respecto de las expresiones que el Tribunal local consideró amparadas en el debate político, ya que el PAN se limita a realizar manifestaciones genéricas sin evidenciar porqué, en su caso, cada una de las expresiones sí se traducen en un llamado al voto o su equivalencia funcional.

En segundo término, se califican de **ineficaces** los agravios respecto de que existen expresiones que exaltan cualidades de quien, en ese momento,

SUP-JE-1300/2023

solo tenía el carácter de precandidata de un partido. La calificativa deriva de que las expresiones que el promovente identifica en este supuesto forman parte de aquellas que el Tribunal local consideró que fueron emitidas indebidamente durante la etapa de precampaña, porque son características de la etapa de campaña.

En este apartado, a *mayor abundamiento* se razona que se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local sobre la existencia de mensajes funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto.

Se llega a la conclusión anterior, a partir de tomar como parámetro (mensaje electoral prohibido) una solicitud del tipo “Vota por mí”, lo cual no corresponde a la etapa de precampaña, ya que buscan posicionar a la precandidata y que se identifique como la futura gobernadora del Estado de México, mediante la exposición deliberada que hizo cada uno de los sujetos denunciados al señalarla como la próxima gobernadora.

Por otro lado, se consideran **fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada los agravios relativos a la falta de congruencia y exhaustividad alegados, porque la responsable omitió analizar la trascendencia que resulta del hecho de que el evento se hubiera realizado en un lugar abierto, más allá de que ello estuviera permitido.

Lo anterior, pues se razona que la materia de la controversia no consistía en determinar si los actos de precampaña pueden o no realizarse mediante reuniones públicas, ya que el Tribunal local debió analizar es la trascendencia, el alcance o impacto que la realización del evento en cuestión en un lugar público pudo tener respecto de la ciudadanía.

Así, se considera que la responsable sostuvo de manera inexacta que al evento “**únicamente**” asistieron militantes y simpatizantes de MORENA — a partir del contenido del acta circunstanciada de oficialía electoral 30/2023— y concluyó que no había forma de cómo, objetivamente, se pudiera concluir que asistieron personas ajenas a ese partido, entendiéndose por esto a la ciudadanía en general.



Al respecto, se advierte que en el acta referida se describe a una *mayoría* de personas vestidas con chalecos que contenían el texto de “MORENA”, sin que en dicha acta se hubiera hecho constar que en el evento únicamente hubiera militantes y simpatizantes de dicho partido, como inexactamente lo interpreta la responsable; es más se encuentra plenamente acreditada la asistencia de militantes de otros partidos políticos, lo cual, si bien no está prohibido, sí permite concluir que el evento no estaba cerrado a militantes de MORENA o bien de acceso restringido sólo a éstos.

Ello se considera relevante porque se razona que no existe evidencia alguna de que el acceso al evento estuviera restringido para militantes y simpatizantes de MORENA, lo que en el caso resulta de la máxima importancia para determinar la trascendencia.

Además, se sostiene que de las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral se advierten como sitios digitales (El financiero, El Sol de Toluca, La Jornada, Expansión, Contra Réplica, sitio INFOBAE)—independientemente de las reproducciones realizadas por los denunciados en sus redes sociales—⁴⁹, retomaron la realización del evento, lo que incide en la trascendencia al público en general; valoración que – se argumenta – , fue omitida por la responsable, al limitarse a referir que la difusión de dichas notas no estaban prohibidas, dejando de lado que la materia de controversia no era la legalidad de las publicaciones, sino que, derivado de esto, se generó la amplia difusión del evento realizado y de las expresiones contrarias a derecho en él emitidas.

Por lo anterior, la mayoría consideró que se debía revocar la resolución impugnada para que, a la brevedad, la responsable emitiera una nueva resolución en la cual, determinara la responsabilidad de los sujetos denunciados e individualizara e impusiera la sanción que correspondiente.

Asimismo, para que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que, determinara lo que en derecho proceda respecto de la

⁴⁹ Cuya legalidad quedó intocada conforme a la ejecutoria recaída al SUP-REP-1214 y acumulados.

SUP-JE-1300/2023

cuantificación de los gastos para efectos del tope de gastos que corresponda.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN EL SENTIDO DEL VOTO

En primer lugar, quiero señalar que el Tribunal local identificó **dos grupos de expresiones**.

En el *primer grupo* determinó que las expresiones no actualizaban equivalentes funcionales de llamados expresos al voto, al concluir que únicamente exteriorizan un posicionamiento crítico partidista respecto del desempeño del gobierno en años previos y el abordaje rubros de política pública que están amparados en el debate político. En un *segundo grupo*, el Tribunal local identificó la presencia de equivalentes funcionales al ser manifestaciones propias de la etapa de campaña.

Inconforme, el PAN plantea diversos motivos de inconformidad, los cuales, **se califican como ineficaces e inoperantes**, por ser dogmáticos.

Desde esta perspectiva, **no comparto** el estudio "*a mayor abundamiento*" que se realiza en la sentencia para justificar que fue correcta la actualización de los equivalentes funcionales del *segundo grupo de expresiones*, ya que ese análisis es innecesario al haberse desestimado previamente los agravios sobre este tópico ya que las expresiones que el partido identificó como contraventoras de la normatividad el Tribunal local las ubicó en este segundo grupo de expresiones, por lo que no hay razón válida para que de oficio esta Sala Superior analice un aspecto que el PAN omitió controvertir eficazmente.

Por otro lado, a mi juicio, **es correcta la argumentación del Tribunal local para tener por no actualizada la trascendencia de las expresiones que constituyen equivalentes funcionales**.



Al respecto, esta Sala Superior⁵⁰ ha sostenido que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar sus elementos de configuración a partir del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

- 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje**, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia, y el número de receptores para definir si se emitió a un público relevante;
- 2. El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, y de acceso libre o restringido; y
- 3. Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

A partir de estas directrices estimo que, en el caso, no se actualiza la trascendencia de las expresiones que se consideraron equivalentes funcionales al conocimiento de la ciudadanía, porque:

- A.** Del acta circunstanciada se advierte que al evento denunciado acudieron en su mayoría militantes y simpatizantes de MORENA;
- B.** No hay prueba que acredite de forma objetiva que al evento acudió ciudadanía en general, por lo que el PAN incumplió con la carga probatoria, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia;⁵¹
- C.** Los discursos de los dirigentes de MORENA y de la precandidata se dirigieron a militantes y simpatizantes de MORENA, del Partido del Trabajo y del Verde Ecologista de México;
- D.** En ese sentido, es válida la asistencia de militantes de esos institutos políticos porque a la fecha del evento denunciado ya habían celebrado el convenio para participar en candidatura común en el proceso electoral en el Estado de México y solicitaron su aprobación ante el OPLE;

⁵⁰ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

⁵¹ En términos de la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

SUP-JE-1300/2023

- E. La difusión del evento en redes sociales no implica que se actualice la trascendencia a la ciudadanía porque el rango de difusión estuvo acotado al elemento volitivo por parte de los interesados⁵²; y
- F. Las publicaciones en notas periodísticas se encuentran amparadas por la libertad de expresión que se maximiza durante el proceso electoral.⁵³

Son estas razones las que me hacen apartarme de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, pues respetuosamente no comparto la conclusión a la que se arribó, en el sentido de que, al no existir evidencia alguna de que el acceso al evento estuviera restringido para militantes y simpatizantes de los partidos involucrados, se actualiza la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.

En todo caso, considero que se debe acreditar que sí acudió al evento la ciudadanía en general, lo cual no se encuentra probado en el expediente y, en segundo lugar, se debe atender que los mensajes en el evento denunciado **se dirigieron exclusivamente a la militancia de los partidos integrantes de la candidatura común.**

Esto es relevante, porque esta Sala Superior en la jurisprudencia 32/2016 de rubro: “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA” sostuvo que, aun cuando no exista contienda interna, en el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, una precandidatura única puede interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

⁵² SUP-JE-21/2023.

⁵³ SUP-JE-1180/2023 y acumulado.



En este contexto, considero que, si en autos no se encuentra acreditado que el evento denunciado trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general, no es posible tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que la trascendencia a la ciudadanía es un elemento central en la definición del elemento subjetivo, que tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, lo cual no se actualiza en el presente asunto.

4. CONCLUSIÓN

Visto lo anterior, quiero hacer constar mi preocupación de que el análisis de este tipo de casos incentive la creación de espacios de censura previa y prohíba indiscriminadamente la realización de actos de precampaña en espacios públicos, en detrimento de la libertad de información que debe poseer la ciudadanía con la finalidad de que sea ella y solo ella quien decida de manera libre e informada si acompaña o no un proyecto político.

Por ello, desde mi perspectiva, en este caso, se deben potencializar los derechos fundamentales de expresión e información, pues son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, **razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público**⁵⁴.

Por lo expuesto, respetuosamente **me aparto** de la decisión mayoritaria y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵⁴ Véase la jurisprudencia: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx